**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY NO. 0145 DE 2016 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN JOVEN EN LOS DISTINTOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SEGÚN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

Bogotá D.C.

Doctor

**VICTOR RAUL YEPES FLOREZ**

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia:**Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016** Cámara, *“Por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.”*

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara, *“Por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia”*, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

1. **Antecedentes del proyecto**

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en la pasada legislatura por la Representante a la Cámara, doctora Aida Merlano, el 13 de septiembre del pasado año, y fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 772 de 2016.

Siguiendo el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde se designaron como ponentes a los Honorables Representantes Álvaro López Gil, Fabio Raúl Amín Sáleme, Ana Cristina Paz Cardona, Guillermina Bravo Montaño, Didier Burgos Ramírez, German Bernardo Carlosama y Esperanza María Pinzón. El 23 de mayo de los corrientes, se discutió y aprobó, con algunas modificaciones, en sesión ordinaria este proyecto, designándose como ponentes para segundo debate a los mismos integrantes que elaboraron el informe de ponencia para primer debate.

1. **Competencia**

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

1. **Objeto y Justificación del Proyecto**

El presente proyecto de ley busca propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas del Poder Público.

La Constitución Política de Colombia es incluyente para con los jóvenes pero realmente es insuficiente la participación de los mismos en las diferentes ramas del Poder Público y órganos del Estado, es importante que se les tenga en cuenta en cargos que tenga decisión, desde una nueva óptica y aprovechando su potencial, la constante retroalimentación que hacen de las nuevas tecnologías y de la globalización por los medios electrónicos.

Asimismo, existe en nuestro país, población joven que son emprendedoras con ideas innovadoras y que se han destacado en las diferentes instancias; ahora bien, la juventud de ahora debe tener estímulos que sean garantizados y desarrollados por el Estado, a fin de crear una política donde se les involucre en las diferentes decisiones estatales, existen jóvenes que a su corta edad están preparados hasta en niveles educativos superiores, aunado a que se encuentran en auge las nuevas tecnologías de producción, comunicación, manejo y procesamiento de información para así darles la oportunidad y convertirnos en un país incluyente de todas las poblaciones.

1. **Presentación del Articulado**

El Proyecto de Ley está compuesto por nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia. En el artículo primero, se encuentra el objeto de la presente ley, que, de manera literal, pretende la participación de la población joven en la vinculación laboral; el artículo segundo, se refiere a la finalidad de la ley, que es el crear mecanismo que permitan la inserción laboral; el tercer, establece los rangos de edad para ser considerado joven y el cuarto artículo, establece los porcentajes de vinculación de jóvenes, el artículo quinto, hace referencia a las excepciones de esta ley, como son los cargos cuyo ingreso es por un concurso de méritos, el artículo sexto y octavo se refiere a la vigilancia y control por la diferentes entidades, el séptimo establece la obligación de informar a los jóvenes cuando exista cargos a proveer y por ultimo las vigencias y derogatorias.

1. **Marco Constitucional y Legal**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 45 declara que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La ley 1622 de 2013 en sus disposiciones generales establece el marco institucional para garantizar a todos los jóvenes el pleno ejercicio de la ciudadanía juvenil en los ámbitos públicos y privados, garantizando su protección y progreso de la juventud.

Asimismo, dicha ley estatutaria establece las finalidades, las reglas de interpretación y participación, los principios que rigen la ley y las definiciones de joven, juvenil, genero, ciudadanía juvenil, y ciudadanía juvenil civil, social y pública. Además se crea el sistema nacional de juventudes para el acceso de los jóvenes a un desarrollo social e integral sostenible.

La sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2012 declaró exequible el proyecto de ley estatutaria número 45 de Senado y 84 de 2011 Cámara “por medio del cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.” Dando lugar a la ley estatutaria 1622 de 2013.

1. **Consideraciones**

Tal como se mostró en la exposición de motivos, por parte de la autora del proyecto de ley, los jóvenes representan la evolución, por ende su participación como Estado es el de propender escenarios competitivos, en iguales condiciones para los jóvenes, exaltando su promoción y su acceso. Según el Ministerio de trabajo la tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable. Hecho que se reafirma al revisar la calidad del empleo vista a partir de la formalidad. Para el año 2014, el 64.2% de los jóvenes entre 18 y 28 años no cotizaron a pensiones, comparado al 62% del total de la población general[[1]](#footnote-1).

**Tasa de Desempleo. Total general y población 18 – 28 años. Anual Nacional**

Fuente: DANE- Cálculos Ministerio del Trabajo

El derecho al trabajo, es un derecho fundamental, y el problema de acceso tanto de jóvenes como adulto es la falta de oportunidades, sin embargo en el proceso de desarrollo para los jóvenes, la problemática se acentúa aún más que en los adultos, al considerase que las pocas oportunidades se ven restringidas cuando obstáculos como la experiencia hacen que su acceso a la vida laboral se vea restringida. Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un joven que no pueda acreditar experiencia laboral sólo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo[[2]](#footnote-2). Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, sólo un 10% tienen menos de 30 años.

Para el año 2011, la preocupación respecto de la población joven, que ahora se manifiesta por parte de los órganos de decisión política, no es exclusiva del Estado colombiano, pues actualmente existen diversos instrumentos internacionales destinados a la protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes:

“[E]*l Estado colombiano tiene pendiente la firma y ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes ‘como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención’ y como resultado de esto el Estado se compromete a ‘hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos’ .*

*Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la resolución que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema ‘Diálogo y entendimiento mutuo’ y que busca resaltar el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo*”[[3]](#footnote-3).

Para concluir, este Proyecto de ley comprende uno de los mecanismos e instrumentos legales de participación de los jóvenes, complementando la reciente ley 1780 de 2016.

1. **PROPOSICIÓN**

Con base en las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara,** *“por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.”*

**ALVARO LOPEZ GIL FABIO RAUL AMIN SALEME**

**Partido Conservador Partido Liberal**

**ANA CRSITINA PAZ CARDONA GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO**

**Partido Verde Partido Mira**

**DIDIER BURGOS RAMIREZ GERMAN BERNARDO CARLOSAMA**

**Partido de la Unidad Nacional Autoridades Indígenas Colombiana**

**ESPERANZA MARIA PINZON**

**Partido Centro Democrático.**

1. **Texto propuesto para segundo debate Proyecto de ley Nº 145 de 2016**

**“Por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los diferentes niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.”**

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. *Objeto****.* Propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas y demás órganos del Poder Público.

**Artículo 2°. *Finalidad****.*Crear mecanismos para que las autoridades, le proporcionen a la población joven la efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad.

**Artículo 3° *Edad apta para joven para la aplicación de esta ley****.*Para efectos de la presente ley, entiéndase por joven quien ya haya cumplido su mayoría de edad según la Constitución y ley y pueda obligarse, es decir, la persona que tenga entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad.

**Parágrafo.** Esta definición no cambia los límites de edad establecidos para la población joven, ni deroga otras leyes para adolescentes y jóvenes que existan en la actualidad.

**Artículo 4°. *Participación activa de los jóvenes.*** La participación activa de la población joven en los diferentes cargos en las ramas y órganos del Poder Público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando lasiguiente regla:

Mínimo un 10% de los cargos niveles decisorios, serán desempeñados por jóvenes en las edades que indica esta ley, en las entidades del orden nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal de la rama legislativa, administrativa, judicial y demás órganos del poder público.

Se garantizará que este 10% tenga equidad de género, por lo tanto, el 5% será para hombres y el otro 5% para mujeres que cumplan los requisitos exigidos en esta ley.

**Parágrafo.** Los jóvenes de que trata esta ley que sean seleccionados y posteriormente contratados en cargos decisorios, deberán contar con nivel profesional y especialización y tener como mínimo tres (3) años de experiencia en cargos de dirección.

**Artículo 5°. *Excepción*.** Lo dispuesto en el artículo anterior aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de ternas o listas, tampoco a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

**Artículo 6°. *Informes de seguimiento***. Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las ramas del Poder Público y los diferentes órganos de control y organismos electorales.

**Artículo 7°. *Información oportunidades laborales***. El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará la información pertinente con respecto a cargos a proveer en la administración pública a las Instituciones de Educación Superior, a fin de que se informe a la población joven.

De la misma manera, a los jóvenes sin distinción del nivel educativo, se les informará a través de las aplicaciones tecnológicas ya existentes de las ofertas laborales tanto del sector público como privado.

**Artículo 8°. *Vigilancia y cumplimiento de la ley****.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

**Artículo 9°. *Vigencia****.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**ALVARO LOPEZ GIL FABIO RAUL AMIN SALEME**

**Partido Conservador Partido Liberal**

**ANA CRSITINA PAZ CARDONA GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO**

**Partido Verde Partido Mira**

**DIDIER BURGOS RAMIREZ GERMAN BERNARDO CARLOSAMA**

**Partido de la Unidad Nacional Autoridades Indígenas Colombiana**

**ESPERANZA MARIA PINZON**

**Partido Centro Democrático.**

1. Proyecto de Ley Nº 150/15 C – 135/15 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: <http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1923>, revisado el 16 de Diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Proyecto de Ley Nº 150/15 C – 135/15 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: <http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1923>, revisado el 16 de Diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-020/15, M.P.: María Victoria Calle Correa, expediente D-10313 [↑](#footnote-ref-3)